

ARTÍCULO 162.

En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que este acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

ARTÍCULO 163.

Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos, en los casos á que se refiere el artículo 157 respecto de menores, por el término necesario para su educación.

ARTÍCULO 164.

En los casos en que se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

la fracción 2ª del artículo 123; en caso contrario, se le trasladará al departamento de corrección penal según el artículo anterior.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 127. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

162. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 128. Como el 162 del Código del Distrito, con la siguiente adición: "En ningún caso podrá hacer esto el juez sino después de vencida la 3ª parte de la condena cuando menos."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 128. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

163. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 130.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 168. Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos, cuando la haya en el Estado, ó quiera admitirlo la del Distrito Federal, en los casos á que se refiere el art. 162 respecto de menores por el tiempo necesario para su educación.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

164. *Concordancias.*—Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

ARTÍCULO 165.

Los locos ó decréptos que se hallen en el caso de las fracciones 1ª y 4ª del artículo 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo; si con fiador abonado ó bienes raíces cautionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que este señale como multa ántes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

CAPITULO XI.

Caucion de no ofender.—Protesta de buena conducta.—Amonestacion.

ARTÍCULO 166.

Llámase caucion de no ofender: la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponia y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará

165. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 170. Como el 165 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "34" por "41," y las palabras "todas las precauciones" por "las precauciones."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 130. Como el 165 del Código del Distrito, suprimidas las palabras "y los sordo-mudos," y sustituyendo la cita: "fracciones 1ª y 4ª" por "fracciones 1ª, 4ª y 7ª"

Campeche [Estado de], Código penal, art. 130. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

166. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 71. La pena de caucion produce en el penado la obligación de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver, y se obligue á satisfacer si lo causare, la cantidad que haya fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza. Si no la diere el sentenciado, quedará sujeto á la vigilancia especial de las autoridades, ó sufrirá destierro ó confinamiento, según las circunstancias.

CAPILLA ALFONSO DE

el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

ARTÍCULO 167.

La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algun

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 131. El que fuere obligado á dar la fianza de no ofender á otro, deberá presentar un fiador á satisfaccion de la parte que tema ser ofendida, bajo el prudente arbitrio del juez, para que se constituya responsable con sus bienes, de los daños, perjuicios y menoscabos que resulten del delito que comete el fiado, y de poner al reo á disposicion del juez, cuando lo requiera éste, solicitándolo empeñosamente á su costa. Si el reo no quiere dar la fianza ó no tiene quien lo fie, el juez, atendidas la naturaleza y circunstancias del delito que se teme cometa el reo, podrá sentenciarlo á estar bajo la vigilancia especial de las autoridades ó al destierro del lugar ó á confinamiento por el tiempo que designe.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 131. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 124. El que fuere obligado á dar fianza de no ofender á otro, deberá presentar un fiador á satisfaccion de la parte que tema ser ofendida, bajo el prudente arbitrio del juez, para que se constituya responsable con sus bienes, de los daños, perjuicios y menoscabos que resulten del delito que cometa el fiado, y á poner al reo á disposicion del juez, cuando lo requiera éste, solicitándolo empeñosamente á su costa. Si el reo no quiere dar la fianza, ó no tiene quien lo fie, el juez, atendida la naturaleza y circunstancias del delito que se teme cometa el reo, podrá sentenciarlo á estar bajo la vigilancia especial de la policía, ó al destierro del lugar, ó á confinamiento por seis meses.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 166. El que fuese obligado á dar la fianza de no ofender á otro, deberá presentar un fiador á satisfaccion de la parte que tema ser ofendida, bajo el prudente arbitrio del juez, para que se constituya responsable con sus bienes, de los daños, perjuicios y menoscabos que resulten del delito que cometa el fiado, y á poner al reo á disposicion del juez, cuando lo requiera éste, solicitándolo empeñosamente á su costa. Si el reo no quiere dar la fianza ó no tiene quien lo fie, el juez, atendida la naturaleza y circunstancias del delito que se teme cometa el reo, podrá sentenciarlo á estar bajo la vigilancia especial de las autoridades, ó al destierro del lugar ó á confinamiento por el tiempo que designe.

167. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 132. El que sea obligado á dar fianza de buena conducta tendrá el deber de presentar un fiador abo-

delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella llegare á cometer el delito que se temia, se le castigará como si fuera reincidente.

ARTÍCULO 168.

La amonestacion consiste: en la advertencia paternal que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidiere.

Esta amonestacion se hará en público, ó en lo privado, segun parezca prudente al juez.

nado y á satisfaccion del juez respectivo. El fiador será responsable con sus bienes á los perjuicios, daños é intereses que resulten del delito que cometa el fiado dentro del término de la fianza. Esta durará, respecto del fiador, de seis meses á dos años: si el juez estimare necesario que la fianza sea de mas duracion respecto del reo, este estará obligado á subrogar otro fiador de las circunstancias expresadas, al vencerse el término de la primera. Si el reo no encontrare fiador quedará por el mismo hecho sujeto á la vigilancia especial de las autoridades, ó si la naturaleza del caso lo exigiere, confinado por el tiempo que se exprese en la sentencia alternativa.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 132. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 123. El que sea obligado á dar fianza de buena conducta, tendrá el deber de presentar un fiador abonado y á satisfaccion del juez respectivo. El fiador será responsable con sus bienes, de los perjuicios, daños é intereses que resulten del delito que cometa el fiado dentro del término de la fianza. Esta durará, respecto del fiador, á lo mas, dos años: si el juez estimare necesario que la fianza sea de mas duracion respecto del reo, éste estará obligado á subrogar otro fiador de las circunstancias expresadas, al vencerse el término de la primera, cuando el primer fiador no quiera continuar en ella. Si el reo no encontrare fiador, quedará por el mismo hecho sujeto á la vigilancia especial de la policía, ó si la naturaleza del caso lo exigiere, confinado por el tiempo que se exprese en la sentencia alternativa.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 165. El que sea obligado á dar fianza de buena conducta, tendrá el deber de presentar un fiador abonado y á satisfaccion del juez respectivo. El fiador será responsable con sus bienes á los perjuicios, daños é intereses que resulten del delito que cometa el fiado dentro del término de la fianza. Esta durará, respecto del fiador, de seis meses á dos años: si el juez estimare necesario que la fianza sea de mas duracion respecto del reo, este estará obligado á subrogar otro fiador de las circunstancias expresadas, al vencerse el término de la primera. Si el reo no encontrare fiador, quedará por el mismo hecho sujeto á la vigilancia especial de las autoridades, ó si la naturaleza del caso lo exigiere, confinado por el tiempo que se exprese en la sentencia alternativa.

CAPITULO XII.

Sujecion á la vigilancia de la autoridad política.—Prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

ARTÍCULO 169.

La sujecion á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

La de primera clase se reduce: á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa: la obligacion que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres dias ántes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se reside, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.

169. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 72. La sujecion á la vigilancia de la autoridad, produce en el penado las obligaciones siguientes:

I. Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad política inmediatamente cargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso de la misma autoridad.

II. Observar las reglas de inspeccion que aquella le prescriba.

III. Adoptar oficio, arte, industria ó profesion si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 116. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 121. La sujecion á la vigilancia de la policía obliga al sentenciado á fijar su domicilio, dando conocimiento de él á la autoridad política; á no cambiarlo sin darle aviso, para que lo comunique á la autoridad de la nueva residencia; á no salir temporalmente sin permiso de la misma autoridad; á observar las reglas que ella le prescriba para hacer efectiva la vigilancia, y á adoptar desde luego oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 167. El reo á quien se imponga la pena de estar sujeto á la vigilancia especial de las autoridades, deberá residir en el lugar que se le designe en la sentencia; y si no se le designó, no podrá ausentarse del lugar de su domicilio durante el tiempo de la condena: estará obligado á dar cuenta á la autoridad política del lugar, de la casa de su habitacion y del modo con que gane su subsistencia: se le presentará personalmente en los dias que la misma autoridad disponga, y cuando su conducta se haga sospechosa, podrá prevenirse se abstenga de comunicar con las personas que se le señalen.

ARTÍCULO 170.

Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior; cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

ARTÍCULO 171.

Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por ménos de ocho dias sin dar el aviso que previene el artículo 169.

ARTÍCULO 172.

Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, segun lo crean conveniente los jueces.

ARTÍCULO 173.

Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces

171. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 177. Como el 171 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "169" por "175."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 136. Como el 171 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "169" por "134."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 136. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

172. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 178. Igual al 137 del Código de Yucatan.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 137. Los condenados por delitos políticos quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de primera ó segunda clase segun lo crean conveniente los jueces.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 137. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

173. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 40, l. 16.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 179. Como el 173 del C6-

BIBLIOTECA ALFONSO DE SÁBIDO

dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

ARTÍCULO 174.

La sujeción á la vigilancia comenzará despues de haber cumplido ó prescrito la pena el reo, ó de habersele concedido indulto. La duracion será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

ARTÍCULO 175.

Esta medida puede modificarse en su duracion ó de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

ARTÍCULO 176.

Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á esta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

ARTÍCULO 177.

La prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delin-

delincuente del Distrito federal, sustituyendo las palabras: "de los dos casos" por "del caso" de Hidalgo y Campeche (Estados de), Código penal, art. 138. Como el 179 del Código de Hidalgo.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

174. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 180. La sujeción á la vigilancia comenzará despues de haber el reo cumplido ó prescrito la pena. La duracion será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

176. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 40, l. 16.

177. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 183. Como el 179 del Código del Distrito, suprimiendo la palabra "Estado."

cuenta cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

ARTÍCULO 178.

En la prohibicion de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia faltando este, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

ARTÍCULO 179.

Lo prevenido en los artículos 174, 175 y 176 respecto de la vigilancia, es tambien aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 73. Véase en la parte correspondiente del art. 124 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal art. 142. La prohibicion de ir á determinado lugar ó de residir en él, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dicho lugar pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 142. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 121. Como el 177 del Código del Distrito, suprimiendo la palabra "Estado."

México (Estado de), Código penal, art. 93. La prohibicion de ir ó residir en determinado lugar, obliga á los reos á dar caucion de cumplir así, y á la especial vigilancia de la policía. La caucion consistirá en uno ó dos fiadores que se obliguen de mancomun é insólidum, á pagar la cantidad que determine la sentencia, tantas veces cuantas se viole la prohibicion.

179. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 185. Lo prevenido en los artículos 180, 181 y 182 respecto de la vigilancia, es tambien aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar ó Distrito, ó de residir en ellos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 144. Lo prevenido en los artículos 139, 140 y 141 respecto de la vigilancia, es tambien aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar ó de residir en él.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 144. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 123. Como el 179 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "174, 175 y 176" por "118, 119 y 120."

CAPILLA ALFONSO DE